

# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

LEY N.º 7862.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**ARTÍCULO 1º.-** Modifícase el Artículo 17 de la Ley N.º 7281, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 17.-** Lo recaudado en concepto de Regalías Mineras será distribuido de la siguiente manera:

- a) Para Rentas Generales de la Provincia le corresponderá setenta por ciento (70%).
- b) Para la Municipalidad donde tenga su asiento el yacimiento minero le corresponderá el veinte por ciento (20%).-
- c) Para la Dirección de Minería, le corresponderá el diez por ciento (10%).

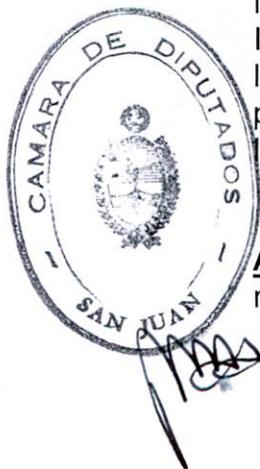
Los recursos asignados a favor del municipio, no podrán ser destinados a gastos de erogaciones corrientes, salvo erogaciones corrientes que puedan ser exceptuadas por el decreto reglamentario de la presente

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que los municipios deberán identificar con cartelería adecuada los bienes muebles, inmuebles, obras públicas y toda adquisición o inversión que se realice, utilizando los dineros provenientes de las regalías mineras.

Los recursos asignados a la Dirección de Minería, deberán ser depositados en una cuenta especial y el uso de los importes depositados serán exclusivamente aplicados a tareas de control, mediante acciones dirigidas a verificar la explotación racional del recurso, las condiciones de seguridad de los trabajos y la conservación del medio ambiente de acuerdo a lo aprobado en la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) y la verificación y control de las regalías mineras”.-

**ARTÍCULO 2º.-** Se seguirán aplicando los coeficientes de distribución de regalías que regían con anterioridad a la modificación que establece la presente ley en los siguientes casos: los proyectos que tengan aprobado el informe de Impacto Ambiental de Explotación con Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.); y los que habiendo presentado el informe, en forma previa a la sanción de la presente, se encuentran en la última etapa de obtención de la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) para explotación.-

**ARTÍCULO 3º.-** Modifícase el Artículo 5º de la Ley N.º 7281, el que quedará redactado de la siguiente forma:



# Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N.º 7862.-

**ARTÍCULO 5º.-** Se establece que nace la obligación de pago de las Regalías Mineras, desde el momento en que se proceda a la extracción de las sustancias minerales o su depósito en boca mina, quedando sujeto el pago de las mismas a lo establecido en el Artículo 7º de la presente ley”.-

**ARTÍCULO 4º.-** Modifícase el Artículo 7º de la Ley N.º 7281, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 7º.-** El importe de Regalías Mineras será del tres por ciento (3%) sobre el valor del mineral en boca mina, calculado de acuerdo a lo establecido por las leyes nacionales N.º 24196 y 25161 y Decreto Reglamentario”.-

**ARTÍCULO 5º.-** Deróguese el Artículo 8º de la Ley 7281.-

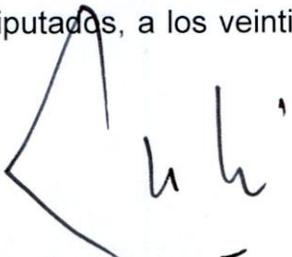
**ARTÍCULO 6º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----ooo0ooo-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil siete.-

  
MARIO ALBERTO HERRERO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CAMARA DE DIPUTADOS



  
DR. MARCELO JORGE LIMA  
Vice Gobernador de la Provincia de San Juan  
y Presidente Nato de la Cámara de Diputados